

Viedma, 22 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**MARTIN, RUBEN DARIO C/R1 BAHIA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**”, Expte. N° **VI-15421-C-0000**, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta en fecha 12/05/2022 el Sr. Rubén Darío Martín, por medio de apoderadas, y promueve demanda de daños y perjuicios contra R1 Bahía SA, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados y Renault Argentina SA por la suma de \$1.104.962,95, o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción y en tal sentido manifiesta que el 21/11/2019 suscribió un contrato de plan de ahorro de 120 cuotas para la adquisición de un vehículo 0 km marca Renault modelo Kwid Zen 1.0 Clio Mio 5 Puertas e integró el Grupo y N° de orden P2CL084-Q con Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados en calidad de administradora y R.1 Bahía Blanca SA como concesionaria oficial comercializadora del mismo. Alega que actuó en carácter de destinatario final y en beneficio propio y por ello la relación se rige en el marco de la LCT.

Luego señala que en el mes de febrero del año 2020 ofertó la suma de \$80.765 y resultó ganador de la adjudicación de la unidad. En tal sentido, refiere que fue notificado mediante nota del 04/03/2020 en la que se le comunicó: “¡Felicitaciones! UD. está a un paso de disfrutar de su vehículo 0km. Estimado Cliente su contrato ha sido adjudicado y este es el momento en que podrá juntarse con su 0km... si hasta el 15/04/2020 inclusive no recibimos su aceptación, asumiremos que usted no desea retirar un vehículo en este momento, por lo que anularemos la adjudicación... Su concesionario lo espera con toda nuestra gama de productos a su disposición para guiarlo en su elección. Acérquese ”.

En virtud de ello, refiere que inmediatamente se comunicó por teléfono con R1 para comenzar con el trámite de retiro de la unidad, pero la concesionaria le comunicó que se encontraban frenadas las importaciones y por ello no contaban con la unidad requerida. Asimismo, expone que le aseguraron que en el mes de abril la unidad llegaría. No obstante, ante la falta de respuesta y entrega transcurrido dicho mes desde la concesionaria le informaron que en virtud de que las importaciones continuaban frenadas debía optar por otro de los vehículos disponibles, lo cual rechazó.

Seguidamente, expone que iniciado el mes de año 2021 discontinuó el pago mensual de

las cuotas pero el 02/03/2021 pudo reunir la suma adeudada y el 02/03/2021 abonó \$73.366,03 y regularizó el plan.

A continuación esgrime que el 10/03/2021 envió una carta documento por medio de la cual formalmente intimó se le informara el estado de la adjudicación y fecha de entrega del vehículo, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Agrega que la notificación fue recibida pero no recibió respuesta de la demandada.

Expone que a raíz de lo acontecido, en el mes de abril del año 2021 inició las actuaciones caratuladas “Martín, Rubén Darío y R1 Bahía y Otro s/Acciones de Revisión e Incumplimiento de Contratos Viedma” N° 00197-VICM-2021 ante el CIMARC con resultado negativo y, en el mes de junio del año 2021 dejó de pagar las cuotas del plan.

Finalmente señala que el 15/09/2021 recibió una nota por medio de la cual las demandadas le comunicaban que registraba tres periodos consecutivos impagos y por ello rescindían el contrato.

A partir de la situación relatada concluye que las demandadas violaron la normativa de protección de los derechos de usuarios y consumidores y enumera las infracciones que entiende cometidas: deficiente prestación del servicio, incumplimiento del deber de información e indigna atención al cliente.

Pretende se lo indemnice en concepto de daño material y moral sufrido y reclama el resarcimiento por daños punitivos. Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, se presenta en fecha 30/06/2022 R1 Bahía Blanca SA por medio de apoderada y niega de manera genérica los hechos expuestos en la demanda.

Reconoce que el actor suscribió un contrato con la empresa Plan Rombo SA para adquirir de dicha forma un vehículo cero kilómetro en su sucursal de Viedma. Refiere que oportunamente se trataba de un Kwid Zen 1.0 Clio Mio 5 Puertas, financiado en 120 cuotas y que en el mes de marzo del año 2020 el actor licita su plan y resulta ganador del mes.

Indica que la empresa se contactó con el actor para informarle que debía optar por otro vehículo atento que las importaciones se encontraban cerradas, pero igualmente debía concluir con todos los trámites en forma personal con anterioridad al 15/04/2020. Agrega que en dicho contexto se declaró el estado de emergencia sanitaria producto de la pandemia de Covid 19 y desde el 20/03/2020 la empresa mantuvo sus puertas

cerradas por casi tres meses, no obstante, afirma que continuaron operando bajo la modalidad *home office*.

Sostiene que se contactó al peticionante y se le informó que debía continuar con los trámites de adjudicación, pero optar por un vehículo de gama superior siguiente u otro de la línea Renault, para evitar que “se la cayera la operación de adjudicación”. Agrega que el tiempo para completar la operación es breve y en el plazo de un mes debe realizar el depósito correspondiente y solicitar la unidad.

Explica que el actor omitió aceptar el trámite y por ello se anuló el acto de adjudicación. Seguidamente argumenta que si bien la concesionaria se encarga de vender el plan sólo se limita a la entrega del vehículo adquirido, en virtud de que es una mera intermediaria entre el cliente y la administradora: Plan Rombo SA. Por los argumentos señalados opone la excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la presente acción.

A continuación impugna la liquidación de daños resarcibles, realiza cuestionamientos respecto a la tasa de interés que entiende aplicable, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda.

3.- El 17/08/2022 se presentan Renault Argentina SA y Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados por intermedio de apoderado.

Niegan los hechos relatados por el actor y señalan que la realidad dista de lo enunciado por el actor ya que ante la falta de aceptación e ingreso de pedido de unidad la licitación se anuló en el mes de mayo, por incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 8 inc. 3) de la solicitud de suscripción. Argumenta que allí se establece que el suscriptor debe aceptar expresamente la adjudicación del automotor dentro de los quince días hábiles de notificado, ya que de lo contrario la adjudicación podrá ser anulada.

Sostienen que la parte actora incumplió las condiciones contractuales pactadas, niegan el incumplimiento del deber de información atribuido y rechazan la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

Finalmente fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan el rechazo de la demanda.

4.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC, que se celebró según acta de fecha 27/02/2023. Ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad se abre la causa a prueba y se provee la prueba ofrecida, que fue producida según certificación de fecha 28/08/2023.

Clausurado el período probatorio alegaron las partes demandadas en fecha 05/09/2023 y 11/09/2023, y la actora lo hizo el 18/09/2023. El 23/10/2023 se llama autos para sentencia y asumida la titularidad de la Unidad Jurisdiccional N°1 me avoqué para

entender en las presentes actuaciones el día 18/12/2023.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

Conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso, el caso sometido a estudio radica en determinar el incumplimiento o no de un contrato de adhesión de plan de ahorro suscripto el 21/11/2019 por Rubén Darío Martín e identificado con el Grupo y Orden N° P2CL084-Q en la concesionaria R1 Bahía Blanca SA para adquirir un vehículo marca Renault modelo Kwid Zen 1.0 Clio Mio 5 Puertas a través de la modalidad de plan de ahorro financiado en 120 cuotas por Plan Rombo de Ahorro Para Fines Determinados SA. Además de la procedencia o no de los rubros reclamados (daño emergente, moral y punitivo) y, finalmente, la extensión de los mismos.

II.- El derecho aplicable.

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CcyC).

Se ha reconocido que ante un vínculo contractual consumeril, la ley despliega una “...protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a

ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato”. (conf. Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; “La conexidad en las relaciones de consumo”, en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CACivil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16 CAV.

En lo que respecta al factor de la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, Pág. 91-Conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajtraub “Ley de Defensa del consumidor”, Pág. 243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.R.L. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2015).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. (Conf. Directrices para la Protección del Consumidor, ONU- NY y Ginebra- 2016 cita on line UNCTAD/ DITC/ CPLP/ MISC/2016/1).

Además reparo, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto no existe discrepancia en cuanto al contrato que ha unido a las

partes, -un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor- tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquélla produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual.” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010.).

Lo dicho tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

“Dado que la empresa modela el instrumento sin ninguna influencia en su contenido -cuya rigidez genera una desigualdad formal-, ante la duda en la interpretación de alguna de sus cláusulas se estará a favor del adherente, quien carece de poder de negociación...”(conf. RAGAZZI, Guillermo E., "La contratación en masa y el ahorro previo", LA LEY, 1990-D, 949.).

Es importante advertir, de acuerdo con la doctrina citada, que dentro de las prácticas consideradas abusivas en relación al consumidor se halla la falta de concordancia entre la información brindada por los vendedores de planes de autoahorro y el contenido del contrato de adhesión que instrumenta la compraventa de consumo que posteriormente debe firmar el cliente. “Si bien este caso puede ser encuadrado dentro de la figura del art. 8° LDC 24240 (efectos de la publicidad) sería importante considerarla también como práctica comercial "abusiva", en razón de ser una mecánica habitual...” (Conf. “Prácticas Abusivas: propuestas para su mejor regulación en el Derecho Argentino-Varizat, Andrés y otros. Publicado en: SJA 06/12/2017, 118 - JA 2017-IV, 1403).

III.-La defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por R1 Bahía Blanca SA.

Preliminarmente corresponde resolver la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada R1 Bahía Blanca SA, atento a que se dispuso diferir su tratamiento para esta oportunidad mediante providencia de fecha 21/09/2022.

Ingresando al análisis de la defensa, es menester recordar que la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. A su vez, existe cuando la persona que ha sido demandada es aquella a la que la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión sustancial planteada por el actor en el proceso.

La falta de legitimación pasiva se presenta entonces cuando el demandado no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.

La referida excepción se encuentra prevista en el art. 347 inc. 3 del CPCC entendiéndose que la legitimación para obrar en la causa, es decir, la legitimación procesal, determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién, como demandado (legitimación pasiva). En suma, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quién lo hace valer y contra quién se deduce, de modo tal que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.

En el presente caso la demandada R1 Bahía Blanca SA argumenta que resulta ser un tercero ajeno a la relación contractual, dado que no administra el plan de ahorro sino que ello lo realiza la codemandada Plan Rombo SA.

Agrega que únicamente formó parte de la relación de consumo en oportunidad de la venta del vehículo en cuestión (circunstancia que expresamente reconoce), de manera que lo planteado excede, además del objeto social de la firma, su calidad de ser demandada en este proceso, ya que únicamente se encarga de la solicitud de la unidad, la documentación relativa, entrega del automotor, garantía, service, etc., pero no del cobro y administración del plan de ahorro suscripto que integra el objeto de la litis.

Conferido el traslado a la parte actora, señala que R1 Bahía Blanca SA no sólo es un intermediario sino la encargada de concretar la compra, lleva a cabo la suscripción del contrato de adhesión, cobra el precio y entrega el vehículo.

Entonces, conforme a lo que surge de la prueba producida en autos, no caben dudas de que las co-demandadas integran la cadena de comercialización del bien adquirido por el

actor, una como fabricante, otras como vendedoras y administradora del plan de ahorro respectivamente.

Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el actor y la concesionaria R1 Bahía Blanca SA, empresa que ha recibido los pagos efectuados por el suscriptor del plan.

De este modo, comprobado el modo en que se desarrolló la relación contractual entre las partes, y sumado al hecho de que las co-demandadas integran la cadena de comercialización, no caben dudas del carácter de sujetos pasivos de la relación contractual de los tres demandados en autos.

De manera que, en base a las previsiones del art. 40 de la Ley 24240, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la co-demandada R1 Bahía Blanca SA.

IV.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

Entonces, encuadrada la cuestión en todos sus aspectos, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del CPCC y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del

proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosíblemente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

V.- Análisis y solución de la cuestión de fondo.

No se encuentra discutido que en el mes de noviembre de 2019 el actor suscribió la Solicitud N° 2778060 a través de la concesionaria R1 Bahía y fue adherido al Grupo y Orden N° P2CL084-Q para la adquisición de un vehículo Renault modelo Kwid Zen 1.0 Clio Mio 5P.

A su vez, ha sido reconocido y acreditado a partir de la prueba documental acompañada y la pericial contable producida que en el mes de febrero de 2020 el accionante abonó en concepto de adelanto de cuotas puras mensuales la suma de \$80.765 a la cuenta de titularidad de R1 y el 04/03/2020 fue notificado de la adjudicación en virtud de haber ganado la licitación.

Ahora bien, la controversia surge cuando la empresa concesionaria le informa que no podía cumplir con la entrega del vehículo con motivo del cierre de importaciones.

Las demandadas Plan De Ahorro SA para fines determinados y Renault Argentina SA alegaron que el actor no expresó su aceptación a la adjudicación del vehículo por licitación, luego de haber sido notificado. Sin embargo, la concesionaria R1 Bahía Blanca SA reconoció que la comunicación con el cliente existió y se le informó que la entrega del vehículo adjudicado no podía ser cumplida por la empresa ante el cierre de importaciones (lo que además surge de la CD enviada).

Así, acreditada y reconocida la existencia de esta comunicación posterior a la notificación de la adjudicación, no puede entenderse que la falta de entrega del automotor haya obedecido a una falta de aceptación por parte del ahorrista.

Sin perjuicio de la solución que a continuación adopto, estimo prudente señalar, a los fines de sustentar la decisión adoptada, que inicialmente cada ahorrista es un "solicitante" pues firma un contrato sujeto a la condición suspensiva de que se constituya un grupo con otros ahorristas en una cantidad determinada. Es un "suscriptor" o "adherente" cuando, ya formado el grupo, todavía no ha sido favorecido

por la adjudicación de la cosa o suma de dinero cuya entrega hace a la finalidad del contrato. Y, finalmente, es un "adjudicatario" cuando ha sido favorecido por una adjudicación derivada de sorteo, licitación o puntaje, que debe aceptar (conf. Cámara Nacional de Apelaciones Comercial en lo Comercial, Sala D, 7/11/2017, "Del Valle, Pedro c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ordinario", reg. en La Ley, diario del 15/3/2018).

Y, en dicha inteligencia, a cada una de tales condiciones o posiciones contractuales corresponden, según sea el caso, distintos derechos y obligaciones.

Entonces y por cuanto aquí interesa, antes de la existencia de una adjudicación perfeccionada por aceptación del ahorrista no tiene éste último ningún derecho a la entrega de la cosa o suma de dinero pertinente. La obligación de entrega a cargo de la administradora del plan sólo existe respecto del ahorrista aceptante de una adjudicación (conf. Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos, Santa Fe, 2004, t. I, p. 760).

Ahora bien, reiteradamente la jurisprudencia sostuvo que: "en la adjudicación por licitación la aceptación del ahorrista se da por supuesta, es decir, prestada anticipadamente con el mismo acto de licitar" (Cámara Nacional de Apelaciones Comercial en lo Comercial, Sala D, 7/11/2017, "Del Valle, Pedro c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ordinario", reg. en La Ley, diario del 15/3/2018, con cita. Farran, J. y Lafuente, I., en la obra de Martorell, E. (director), Tratado de los Contratos de Empresa, Buenos Aires, 2016, t. IV, p. 3273); íd. Sala D, 9/9/2019, "Pache, Pablo Martín c/Plan Rombo S.A. y otros s/ordinario".

A mayor abundamiento, de la lectura integral de la cláusula invocada por las demandadas para justificar el alegado incumplimiento del ahorrista por no manifestar expresamente su aceptación a la adjudicación, no puedo interpretar que resulte aplicable al presente, ya que dicha cláusula se refiere a la adjudicación por sorteo y no se encuentra prevista para el caso que el ahorrista resulte ganador de una licitación en la que ofrece pagar una suma de dinero suficiente para superar las demás ofertas.

Incluso así lo disponen otras concesionarias y administradoras de planes de ahorro en sus respectivos contratos.

A su vez, observo que no existe en la documental acompañada por la demandada la cláusula inmediata anterior (número 7) a la señalada al apartado en cuestión de manera que ello también me impide concluir en el sentido argumentado por las demandadas.

Por el contrario, estimo que al realizar la oferta para ganar la licitación el ahorrista exterioriza en forma expresa una clara manifestación de su interés en obtener la entrega

del vehículo objeto del plan de ahorro, a diferencia del caso del sorteo, en el que puede no estar interesado en la entrega de la unidad, o incluso no reunir aún las condiciones económicas suficientes para completar el proceso de adjudicación.

Por último, de la CD N° 0111822416 acompañada por R1 Bahía como documental surge que luego de haber sido intimada a la entrega del vehículo objeto del plan, la empresa contestó: “No se encuentra en nuestro poder el vehículo reclamado atento que no se perfeccionó en su totalidad la licitación, gestionada en plena pandemia. No se encontraba en poder de las partes el Kwid Zen 1.0 OK, debiéndole entregar una gama superior, en caso que se hubiera cumplido con todos los requisitos necesarios de dicha licitación. Solicitamos se acerque a la sucursal de Viedma para resolver dicha cuestión (licitación y cambio de modelo).”

Y de la prueba informativa producida a Renault Argentina SA (agregada en Puma 28/07/2023) se advierte que según obra en sus registros la sociedad contaba con stock de unidades Kwid Zen 1.0 al mes de marzo del año 2020.

En virtud de lo expuesto, resulta aún más evidente el incumplimiento de la parte demandada en tanto expresamente notificó al actor que se le había adjudicado el modelo de suscripción BB1K 035 que efectivamente es el correspondiente al automóvil objeto del contrato: Kwid Zen 1.0 Clio Mio 5 Puertas, que la propia demandada Plan Rombo SA publicita en su sitio web: https://planromboargentina.store/renault_kwid.php

Entonces, contrariamente a lo argumentado por dicha parte, surge de manera evidente que el incumplimiento que imposibilitó la entrega de la unidad adjudicada es atribuible a las empresas proveedoras. El supuesto cierre de importaciones -causal alegada como excluyente de responsabilidad- no ha sido acreditado, aunque de haber existido, tampoco hubiese sido oponible al cliente.

Por todo ello, concluyo que se encuentra acreditado que el incumplimiento contractual del objeto esencial del plan de ahorro resulta atribuible a las demandadas, quienes deberán responder solidariamente frente al actor.

VI.- Responsabilidad de las accionadas. Incumplimientos a la LDC.

A partir del análisis de las constancias de autos se observan flagrantes violaciones a la obligación legal de informar y trato digno que pesa en cabeza de los demandados, quienes actuaron de manera abusiva frente al ahorrista y unilateralmente modificaron las condiciones de contratación, intimando al ahorrista a optar por un bien diferente al contratado y sobre el que había obtenido el derecho a adjudicación.

Debe recordarse que: “La información es un insumo fundamental en las relaciones de

consumo ya que le permite a los usuarios y consumidores tener la posibilidad de reducir en una determinada medida -también depende del proceso de culturización del usuario y consumidor en particular- la asimetría existente en cuanto a la posición dominante de las empresas en el mercado.” (conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A. *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pág. 10).

Se ha dicho que: “Precisamente, cuando está en juego la debilidad e impotencia -real, económica, técnica o cultural- de conocimiento del consumidor, esto, también determina una profunda asimetría contractual, que exigirá el cumplimiento acabado y rotundo del deber de información por parte de los proveedores de productos y servicios, al menos como requisito de participación en el mercado (...) Podemos conceptualizar la información como “la comunicación de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”, el usuario, el consumidor, podrá reflexionar, y decidir más racionalmente, respecto de las ventajas y desventajas del producto o servicio a contratar.” (conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A. *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pág. 11).

Asimismo, la información que recibe el consumidor debe ser cierta, objetiva, completa, suficiente, oportuna y expresa. (conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A, *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pag 15/16).

En razón de lo expuesto, aplicados los elementos de la responsabilidad contractual del contrato de consumo celebrado, de acuerdo a la Ley 24240 y el CCyC como así también la normativa específica que rige la relación entre las partes (previsiones del contrato de adhesión suscripto) y conforme a los fundamentos dados precedentemente encuentro que R1 Bahía Blanca SA, Renault Argentina SA y Plan Rombo de Ahorro para Fines Determinados SA (concesionaria oficial, fabricante y administradora del plan de ahorro respectivamente), todos ellos en su carácter de integrantes de la cadena de comercialización, resultan responsables frente a Rubén Darío Martín, conforme lo dispuesto en el art. 10 bis inc. a) de la LDC.

Ello, en tanto se encuentra acreditada la deficiencia de las firmas codemandadas en

razón de no haber dado cumplimiento a aquello a lo que se habían comprometido con el consumidor, además de la transgresión de sus obligaciones consumeriles (arts. 4, 5, 10 bis y 40 LDC), conforme la prueba producida, reseñada y valorada, teniendo en cuenta además que se encontraban en mejores condiciones de probar eventuales eximentes de su responsabilidad y no lo han acreditado.

Resta expresar que las demandadas trasladaron sus obligaciones al consumidor y pretendieron imponerle un cambio de modelo, cuando a sabiendas contaban con el modelo pretendido. Resulta además lógico señalar que un cambio de modelo implica para el ahorrista eventualmente asumir mayores costos en variados aspectos (patentes, impuesto automotor, seguro, etc) que no se encuentra obligado a asumir.

Y sin dudas el consumidor contrata teniendo en cuenta aquello de lo que ha sido persuadido, pero que finalmente se convierte en una creencia errónea, falsa, formada a partir de la omisión deliberada, maliciosa de las proveedoras, de asesorarlo correctamente.

VII.- Daños reclamados.

Determinada la responsabilidad de las demandadas, derivada del incumplimiento contractual, corresponde analizar la procedencia de cada concepto reclamado, y su cuantificación.

El actor reclama los rubros que describe como: daño material por la suma de \$304.962,95; daño moral que estima en \$300.000 y daños punitivos por la suma de \$500.000.

VII.- a) Daño material.

Sabido es que el daño emergente, consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un “valor” que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que su determinación es materia de hecho, prueba y derecho común.

El accionante solicita la restitución de las sumas abonadas en concepto de cuotas (18) del plan de ahorro, como así también el monto por la licitación del vehículo, las que acredita con los comprobantes de pago acompañados, y que han sido expresamente reconocidos por la demandada R1 Bahía Blanca SA.

Conforme la responsabilidad de las demandadas y la resolución del contrato, corresponde la restitución de la sumas efectivamente entregadas, resultando procedente

entonces hacer lugar al reintegro de los montos abonados, los que deben actualizarse a la fecha de la presente, y hasta su efectivo pago de acuerdo con la tasa de interés de la calculadora de intereses oficial del Poder Judicial de Río Negro.

Existiendo pautas para su determinación, se procede a su cálculo con el control del Técnico Contable de la OTTICA, conforme el siguiente detalle:

Capital	Desde	Hasta	Interés	Total	Detalle
\$12.604,32	11/12/19	22/02/24	\$40.705,57	\$53.309,89	suscripción
\$11.100,49	08/01/20	22/02/24	\$35.219,04	\$46.319,53	Cuota 2
\$11.610,50	06/02/20	22/02/24	\$36.154,79	\$47.765,29	Cuota 3
\$9.521,76	06/03/20	22/02/24	\$29.172,58	\$38.694,34	Cuota 4
\$9.761,47	20/05/20	22/02/24	\$28.842,12	\$38.603,59	Cuota 6
\$9.919,87	10/06/20	22/02/24	\$29.035,86	\$38.955,73	Cuota 7
\$9.895,47	10/06/20	22/02/24	\$28.964,44	\$38.859,91	Cuota 5
\$10.413,12	10/07/20	22/02/24	\$30.068,30	\$40.481,42	Cuota 8
\$10.959,42	10/09/20	22/02/24	\$30.751,11	\$41.710,53	Cuota 10
\$11.936,43	16/11/20	22/02/24	\$32.432,08	\$44.368,51	Cuota 12
\$12.658,98	09/12/20	22/02/24	\$33.995,44	\$46.654,42	Cuota 13
\$73.366,03	02/03/21	22/02/24	\$188.581,27	\$261.947,30	Cuota 9, 11, 14 y 16
\$16.104,84	19/04/21	22/02/24	\$40.290,71	\$56.395,55	Cuota 17
\$17.409,57	15/05/21	22/02/24	\$42.903,85	\$60.313,42	Cuota 18
\$227.262,27			\$627.117,14	\$854.379,41	

Conforme lo expuesto, procede la indemnización del presente rubro por la suma de \$854.379,41 a la fecha del presente, y devengará los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial hasta el momento del efectivo pago.

VII.- b) Daño moral.

El actor reclama por este rubro la suma de \$300.000. Sostiene que el daño sufrido no sólo consistió en el padecimiento o sufrimiento espiritual, sino también en la privación de momentos de satisfacción. Añade que los acaecimientos y contrariedades trascendieron la normal tolerancia y paciencia.

Destaco que en el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCC Ros, Sala I, 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C. S.A.”, Zeus91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría

General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264).

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado directamente con la falta de trato digno que debe ser brindado, lo cual se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

En el presente caso resulta evidente el perjuicio ocasionado al actor, quien no sólo sufrió un trato indigno sino que además fue señalado como incumplidor. A mayor abundamiento, ante la solicitud que realizó sobre las precisiones de su caso recibió como respuesta la rescisión del contrato.

Luego, entiendo que la notificación recibida en relación a la adjudicación lograda, máxime en los términos en la que fuera dispuesta, generó en el actor una expectativa genuina de adquirir en un período de tiempo breve la unidad y ello debe ser particularmente meritado.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en cuenta especialmente la falta de acabada información brindada, resulta innegable el menoscabo de índole espiritual sufrido por el actor y los sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres y temores padecidos, de acuerdo con las previsiones del art. 165 del CPCC, considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$700.000.

A dicha suma, deberá aplicarse un interés fijo del 8% desde la fecha en que se le comunicó al actor la adjudicación de la unidad (04/03/2020) al dictado de la presente, según determinó el STJRN in re “Garrido”. Es decir que “...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital... Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf.

“Garrido, Paola Cancina C/Provincia de Río Negro S/ Ordinario S/ Casación”, sentencia del 15/11/2017).

Así, aplicada dicha tasa hasta la fecha de la presente sentencia, la suma asciende a \$922.465,75 y deberá ser abonada dentro de los 10 días de quedar firme la presente, importe que a partir de aquí devengará los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial hasta el momento del efectivo pago.

VII.- c) Daño punitivo.

El accionante solicita se reconozca por este rubro la suma de \$500.000, con fundamento en las violaciones legales de falta de información, trato digno y deficiente prestación del servicio.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación

civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que

eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias del caso analizadas, entiendo que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento contractual grave de parte de las demandadas, quienes se encuentran particularmente instaladas en el mercado de automóviles y revisten una posición especialmente profesionalizada, de manera que debieron haberse conducido con tal carácter y, por el contrario, transgredieron los deberes impuestos a los proveedores por la LDC, consistente en la falta de información, deficiente prestación del servicio y trato indigno.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

En el presente tengo particularmente en cuenta además que en la oportunidad del ofrecimiento las demandadas contaban con unidades del automóvil objeto del plan de ahorro a los fines de las adjudicaciones por licitación y por ello no era posible acusar una pretendida ausencia de stock del modelo Kwid Zen 1.0 que, tal como informó el responsable de Renault Argentina SA en el responde del oficio existía al mes de marzo de 2020. Y, en tal sentido, resulta determinante el modo en que las demandadas se condujeron, primero ignorando el reclamo de su cliente, para luego citarlo a concurrir a sus instalaciones y finalmente manifestarle que incluso debía adquirir un vehículo de una gama superior. La escasa, ambigua y contradictoria información brindada lo fue a los únicos fines de obtener un indebido lucro económico.

Por lo tanto, pondero muy especialmente la conducta de los proveedores, su particular situación en el mercado, el impacto social de la conducta sancionada, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores y el de desprecio por los derechos del

consumidor afectado.

Entonces, atento a la gravedad del incumplimiento, conforme los parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, en los términos expuestos tendré presente entonces la naturaleza disuasiva de la figura y que es de público y notorio que las demandadas tienen condenas en varias circunscripciones de la provincia por incumplimientos similares, por lo que fijo el monto por este concepto en la suma de \$5.000.000, que deberá ser abonada por las co-demandadas en el plazo de 10 días de determinada y devengará, sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta el momento de su efectivo pago, intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o los que el STJRN en lo sucesivo fije.

VIII.- Conclusión.

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Ruben Darío Martín, y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, R1 Bahía Blanca SA y Renault Argentina SA, de manera solidaria a que en el plazo de 10 días abonen al actor, la suma de \$6.776.854,16 (**\$854.379,41 correspondiente al rubro** daño material, la suma de \$922.465,75 en concepto de daño moral y \$5.000.000 por daños punitivos), la que sin perjuicio del plazo para abonarlo devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.- Costas y honorarios.

Que en cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación”, sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas a las demandadas vencidas.

Con relación a los honorarios profesionales, merituaré el tipo de proceso -sumarísimo- y la labor cumplida (medida por su calidad, eficacia y extensión) conforme el monto por el que prospera la demanda, es decir, \$6.776.854,16.

Por las razones expuestas, determino los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol y Cynthia Aní Kunisch, apoderadas de la parte actora en forma conjunta y en las proporciones de ley en la suma de \$1.043.635,54 correspondiente al 11% + 40% del

monto por el que prospera la demanda. Por su parte, regulo los honorarios del Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en la suma de \$ 531.305,36 (6% + 40% + 40% del mismo monto base por ser parte de un litisconsorcio pasivo) en favor de su representadas Renault Argentina SA y Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados SA (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA) y los de los Dres. María Belén Natali y Juan Manuel Brusa en conjunto y en proporciones de ley por su actuación como letrados de R1 Bahía Blanca SA en el \$265.652,68 -6% + 40% + 40% del mismo monto base- (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA).

Resulta aplicable el art. 12 de la Ley G 2212, dividido por tres partes, susceptible de ser distribuida en el abogado que actuara en beneficio de cada representación (Conf. “Bahamonde” CAV) y en tanto corresponde como suma global y la actuación en el carácter de apoderados se traslada a ambas partes. Cabe asimismo destacar que todos los letrados mencionados cumplieron 2/2 etapas procesales -juicio sumarísimo- (art. 40 LA).

Finalmente, corresponde regular los honorarios del perito contador Sebastián Antonio Larrañaga en la suma de \$338.842,71(5% del MB, conforme art. 18 y cccdtes. Ley 5069).

Los mismos no incluyen el IVA, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada R1 Bahía Blanca SA, con costas.

II.- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Rubén Darío Martín, y condenar a R1 Bahía Blanca SA, Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, y Renault Argentina SA, de manera solidaria a que en el plazo de 10 días abonen al actor la suma de \$6.776.854,16 (\$854.379,41 correspondiente al rubro daño material, la suma de \$922.465,75 en concepto de daño moral y \$5.000.000 por daños punitivos) la que sin perjuicio del plazo para abonarlo devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas a las demandadas Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, R1 Bahía Blanca SA y Renault Argentina SA (art. 68 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol y Cynthia Aní Kunisch,

apoderadas de la parte actora en forma conjunta y en las proporciones de ley en la suma de \$1.043.635,54 correspondiente al 11% + 40% del monto por el que prospera la demanda. Por su parte, regulo los honorarios del Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en la suma de \$531.305,36 (6% + 40% + 40% del mismo monto base por ser parte de un litisconsorcio pasivo) en favor de su representadas Renault Argentina SA y Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados SA (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA) y los de los Dres. María Belén Natali y Juan Manuel Brusa en conjunto y en proporciones de ley por su actuación como letrados de R1 Bahía Blanca SA en el \$265.652,68 -6% + 40% + 40% del mismo monto base- (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA).

La determinación se efectuó de acuerdo a las pautas dadas en el considerando IX y los honorarios regulados no incluyen el IVA, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley D 869.

Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito contador Sebastián Antonio Larrañaga en la suma de \$338.842,71 (5% del MB, conforme art. 18 y ccdtes. Ley 5069).

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022.

Julieta Noel Díaz

Jueza